

Económica del Organismo autónomo Correos y Telégrafos.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales. El reintegro de los gastos de dicho franqueo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido.

7. Entrega de cualquier otra correspondencia distinta de la del voto.

7.1 Las oficinas de Correos y Telégrafos de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, conservarán hasta el día 17 de octubre de 1993, toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

8. Registro de documentación.

8.1 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

8.2 Las oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

9. Recogida de documentación electoral.

9.1 Las oficinas de Correos y Telégrafos de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, adoptarán las medidas necesarias para que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales una vez finalizado el escrutinio, con el fin de recoger el sobre que conteniendo la documentación electoral, habrá de ser cursado al día siguiente por el Servicio de Correos a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

Igualmente, los Servicios de Correos recogerán de las Secretarías de las respectivas Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo.

10. Voto por correo del personal embarcado.

10.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 42/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

10.2 El personal embarcado al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

10.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

10.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y urgente antes del día 14 de octubre de 1993, y gozarán, asimismo, de franquicia total.

11. Franquicia postal.

11.1 Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado y urgente, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, gozarán de franquicia postal los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3 de esta Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Director General del Organismo autónomo Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general del Organismo autónomo Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22680 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 23 de julio de 1993, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publica el «Censo Especial de Buques Palangreros de Superficie» de caladeros internacionales.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de agosto de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23580, donde dice: «Navío Manolo Mainez»; debe decir: «Nuevo Manolo Mainez».

En la página 23581, novena línea, donde dice: «176,47»; debe decir: «187,47».